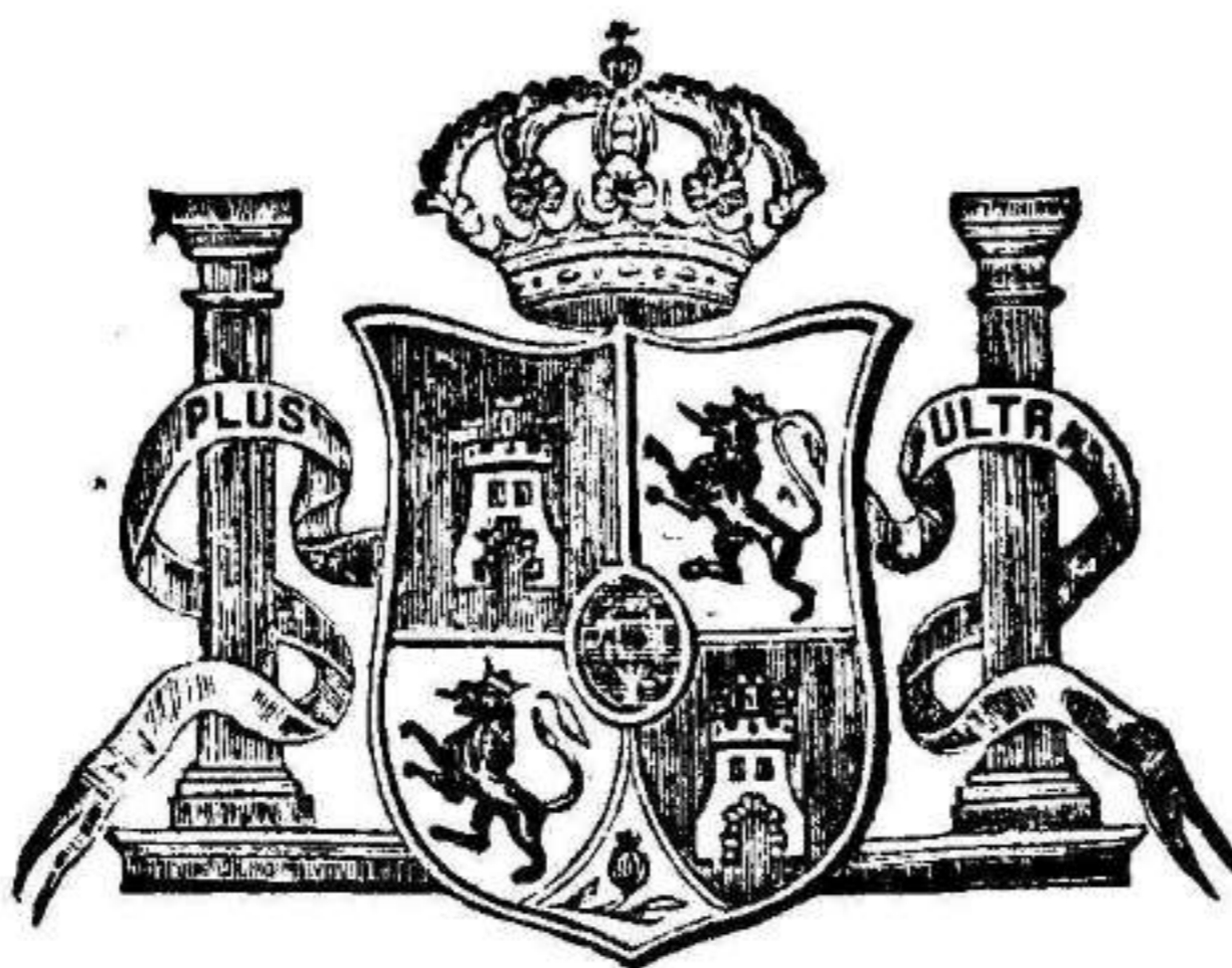


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 9.

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para hacer uso de la licencia que me ha sido concedida por breves días, se encarga con esta fecha del mando interino de esta provincia D. José Blas Alvarez de Mendieta, Secretario de este Gobierno civil.

Lo que hago público para conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 11 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una Real orden comunicada del Ministerio de Marina, fecha 23 de Agosto último, exponiendo los inconvenientes que en la práctica ofrece el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y encareciendo con tal motivo se introduzcan en el mismo las modificaciones necesarias para su evitación, dicho Cuerpo Consultivo, en 22 del mes de Noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dicta-

men de su segunda Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 15 de Octubre próximo pasado, remite á informe de este Consejo la Real orden de 23 de Agosto último, comunicada por el Ministerio de Marina y trasladada al de Gobernación por el Subsecretario de aquel departamento ministerial, interesando se introduzcan las modificaciones que se consideren necesarias en el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, para evitar los inconvenientes que ofrece en la práctica su cumplimiento.

En la expresada Real orden se hace constar que el Capitán general del Departamento de Cartagena, en 11 de Junio último dijo al Ministerio de Marina: que el Comandante de Marina de Valencia le manifestó en oficio de 21 de Mayo que estando prevenido en las Ordenanzas del 93, en su art. 73, tit. 7.º, tratado 5.º, y recordado en diferentes Reales órdenes que á los buques no se les expidiese su patente no llevando la correspondiente papeleta de estar despachado por la Capitanía del puerto, con el objeto de que, siendo la patente el documento que más necesario les era para ser admitidos en cualquier puerto, ésto hacía que todos buscasen la referida papeleta para presentarla en la Sanidad del puerto, y se pudiera detener su salida no dándole la mencionada patente; más llegó á saber que á los buques les daba la patente la Dirección de Sanidad sin que le presentasen la papeleta de despacho de la Capitanía, y creyendo que ésto obedecería á algo prevenido por la Dirección de Sanidad del Reino; dispuso que un Ayudante de aquella Comandancia se avistase con el Director del puerto, resultando de la entrevista que, según previene el citado art. 112 del referido reglamento, no se podrá expedir por las Aduanas y las Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad, ó

sea lo contrario de lo que sucedía antes; que esta práctica dará lugar á que, siendo la patente de Sanidad el documento más necesario para todo buque, así que estén persuadidos que pueden adquirirlo sin la papeleta de aquella Capitanía, dejarán de ir á buscarla, y por consiguiente, los extranjeros, cuyos roles no necesitan ser despachados por las Capitanías, y que sólo iban, previa presentación de la autorización del Cónsul para su salida, á recabar de aquella oficina la correspondiente papeleta, con el fin de obtener la patente de la Dirección de Sanidad, no lo harán, pudiendo ésto dar motivo á que algún buque verifique su salida sin conocimiento de aquella Comandancia, que no podrá impedir á tiempo su marcha; y para evitar la responsabilidad que le pudiera caber en un caso de éstos, así como el de significar la dificultad que en lo sucesivo ocurrirá para la detención de los buques por órdenes judiciales ó consulares que pudieran llegar á su conocimiento cuando ya no estuviesen en el puerto, se lo comunicaba, con el fin de que resolviera lo que estimase oportuno.

El Capitán general de Cartagena, por su parte, manifiesta que, aunque en aquella Capitanía no se había recibido ninguna disposición derogando el art. 73, título 7.º, tratado 5.º, de las Ordenanzas del 93, es también cierto que el citado reglamento de Sanidad exterior, en su art. 112, dispone que no se expidan por las Aduanas y Capitanías de puertos autorizaciones de salidas de buques sin que previamente se haya adquirido la patente de Sanidad, lo que puede ofrecer los inconvenientes señalados por el Comandante de Marina de Valencia. En vista de lo expuesto, el Ministerio de Marina interesa del de Gobernación que si lo tiene á bien, ordene se introduzca alguna modificación en dicho reglamento para evitar faltas como las cometidas por los barcos extranjeros, reiterando á la vez el caso análogo del Comandante de Marina de Las Palmas, que puso

en conocimiento de este Ministerio con Real orden de 4 de Mayo último, de cuyo resultado no se tiene conocimiento en aquel Centro.

En concepto de la Sección, el artículo 112 del reglamento de Sanidad exterior establece un criterio que difiere del que venía sirviendo de norma para el despacho de los buques por las Capitanías de puerto, las Aduanas y las Direcciones de Sanidad, puesto que antes, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1872, 12 de Enero de 1889 y 17 de Enero de 1890, dictadas para cumplimentar lo dispuesto en el art. 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada, procedía la autorización de salida dada por la Capitanía de puerto y el talón de despacho de la Aduana á la patente de sanidad, y ahora, con arreglo al dicho art. 112, la patente es el primer documento de que deben proveerse los Capitanes de un barco antes de acudir á la Aduana y Capitanía de puerto.

Tenia la ventaja el primer procedimiento, de que los barcos no abandonaban el puerto sin cumplir con lo prevenido respecto á la autorización de salida y el talón de despacho de la Aduana; pero ofrecía en cambio el inconveniente de que algunas veces, obtenidos esos documentos, se marchaban sin la patente, como ocurrió en Bilbao con el vapor *Donata*.

Para evitar que ésto se repitiera, indudablemente, el reglamento de Sanidad exterior en su citado art. 113 subordina la autorización de salida y el talón de despacho de la Aduana á la adquisición de la patente, determinando que no podrán expedirse aquellos documentos sin haber adquirido ésta, lo que es perfectamente lógico en un reglamento de Sanidad, cuyo fin primordial es defender los intereses de la salud pública.

Es, pues, difícil, á juicio de la Sección, impedir que se prescindiera por el Capitán del barco que se lo proponga, de sus deberes con la Capitanía de puerto, con la Aduana ó con la Inspección sanitaria, sino se adopta el criterio de que esos documentos en

conjunto los reciban al mismo tiempo, ó sea que no pueda expedirse la autorización de salida por las Capitanías de puerto y las Aduanas á ningún barco mientras no acredite que adquirió la patente de sanidad, como determina el art. 112, al que pudiera agregarse en concepto de interpretación y aclaración lo siguiente:

«La Autoridad sanitaria, una vez cobrados los derechos de patente, cuando proceda, remitirá ésta sin pérdida de tiempo á la Capitanía de puerto, donde la recogerá el que la haya solicitado al obtener la autorización de salida.»

A este efecto, se pondrá en conocimiento de las Inspecciones sanitarias de puertos, que las patentes, una vez que se deban expedir por haberse cumplido por los que las solicitaron con todas las formalidades prevenidas en el reglamento de Sanidad exterior, las remitirán á las Capitanías de puerto, donde podrán recogerlas los interesados al obtener la autorización de salida.

Convendría también, para que se cumplimente esta disposición, si la Superioridad lo dictase, interesar del Ministerio de Marina que la pusiera en conocimiento de sus subordinados en los puertos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

ANEJO AL CONVENIO.

REGLAMENTO

SOBRE LAS

LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

(Continuación.)

SECCION CUARTA.

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados en país neutral.

Art. 57. El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los Ejércitos beligerantes las internará, en cuanto sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas ó en lugares propios para este fin.

Decidirá si los Oficiales pueden ser libertados, comprometiéndose bajo palabra á no abandonar sin autorización el territorio neutral.

Art. 58. A falta de Convenio especial, el Estado neutral suministrará á los internados los víveres, vestidos y socorros exigidos por la humanidad.

Al hacer la paz, se hará la correspondiente bonificación de los gastos ocasionados por la internación.

Art. 59. El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes

á los Ejércitos beligerantes, bajo reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán ni personal ni material de guerra.

En tal caso, el Estado neutral estará obligado á tomar las medidas de seguridad é inspección necesarias á este fin.

Los heridos ó enfermos conducidos en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y pertenecientes á la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Este tendrá los mismos deberes en cuanto á los enfermos ó heridos del otro Ejército que le sean confiados.

Art. 60. El convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

Declaración referente al empleo de proyectiles explosivos.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre

de 1868, declaran:

Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan ó se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo ó estuviera provista de incisiones.

La presente declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, una copia certificada de la cual se remitirá por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Tendrán á este efecto que dar á conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta transcurrido un año de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos más que con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente declaración.

Hecho en El Haya, á 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.)	Munster Derneburg.
Por Austria Hungría.....	(S.)	Welsersheimb.
—	(S.)	Okoliesanyi.
Por Bélgica.....	(S.)	A. Beernaert.
—	(S.)	C. ^{te} de Grelle Rogier.
—	(S.)	Ch. ^r Descamps.
Por China.....	(S.)	Yang Yu.
Por Dinamarca.....	(S.)	F. Bille.
Por España.....	(S.)	El Duque de Tetuán.
—	(S.)	W. R. de Villaurrutia.
—	(S.)	Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos Me- jicanos.....	(S.)	A. de Mier.
—	(S.)	J. Zénil.
Por Francia.....	(S.)	León Bourgeois.
—	(S.)	G. Bihourd.
—	(S.)	D'Estournelles de Constant.
Por Grecia.....	(S.)	N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.)	Nigra.
—	(S.)	A. Zaunini.
—	(S.)	G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.)	I. Motono.
Por Luxemburgo.....	(S.)	Eyschen.
Por Montenegro.....	(S.)	Staal.
Por los Países Bajos.....	(S.)	V. Karnebeck.
—	(S.)	Den Beer Poortugael.
—	(S.)	T. M. C. Asser.
—	(S.)	E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.)	Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Rumanía.....	(S.)	A. Beldiman.
—	(S.)	J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.)	Staal.
—	(S.)	Martens.
—	(S.)	A. Basily.
Por Servia.....	(S.)	Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.)	Phya Suriya Nuvat.
—	(S.)	Visuddha.
Por los Estados Unidos de Suecia y Noruega.....	(S.)	Bildt.
Por Suiza.....	(S.)	Roth.
Por Turquía.....	(S.)	Turkhan.
—	(S.)	Mehemed Noury.
—	(S.)	Abdullah.
—	(S.)	R. Mehemed.
Por Bulgaria.....	(S.)	D. Stancioff.
—	(S.)	Mayor Hessapchieff.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.

Para su exacta y fiel observancia recuerdo á V. S. el cumplimiento del Real decreto fecha 26 de Julio del año último, publicado en la *Gaceta* de 28 del mismo, relativo á la regulación del tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente tiempo de la Europa Occidental, á fin de que, con arreglo á los preceptos comprendidos en el mismo, se practiquen los servicios dependientes de este Ministerio bajo la norma expresada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que interesa. Madrid 4 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Fernández Hontoria.—Sres. Directores generales de este Ministerio y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular previniendo á los Ayuntamientos que en el preciso término de ocho días remitan relación de los empleados sujetos al pago del impuesto de utilidades.

A fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Diciembre del año último, estableciendo la recaudación por medio de recibos talonarios de varios conceptos de la contribución sobre utilidades, publicado en el *Boletín Ofi-*

cial de esta provincia correspondiente al día 5 del corriente mes, así como también las disposiciones dictadas por las Direcciones generales del Tesoro público y Contribuciones para cumplimiento del citado Real decreto, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos remitirán á la Administración de Hacienda en el preciso término de ocho días, una relación certificada de todos los empleados del Municipio sujetos al pago del impuesto de utilidades, expresando el nombre y apellido, destino ó profesión y sueldo que anualmente disfruten, para que en su vista pueda dicha oficina hacer la liquidación correspondiente y formar un padrón por cada distrito municipal y extender los recibos que por dicho impuesto ha de cobrarse en lo sucesivo trimestralmente en la forma dispuesta por la instrucción de 26 de Abril próximo pasado.

Como los referidos padrones han de formarse con presencia de todas las declaraciones que se hayan presentado en la Administración de Hacienda durante el año de 1900 por los conceptos comprendidos en los epígrafes de las tarifas que se expresan en el ya citado Real decreto, los Sres. Alcaldes, además de remitir la relación referida, procurarán hacerlo también mensualmente á dicha oficina, de las altas y bajas ocurridas, á fin de tenerlas en cuenta para el trimestre siguiente é inscribirlas en el libro registro que ha de abrirse en la misma, teniendo entendido, que de no hacerlo así, serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los contribuyentes.

Debe hacer presente también esta

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

CLAUSTRO ELECTORAL.

LISTA provisional de los Sres. Catedráticos, Profesores honorarios y auxiliares, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales de este Distrito Universitario, que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad, que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores y á los acuerdos del Claustro electoral.

Número de orden.	NOMRES Y APELLIDOS.	Punto de residencia.
Catedráticos numerarios.		
1	Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés (Rector)	Valladolid.
2	Didio González Ibarra	Idem.
3	Pedro Urraca Gutiérrez	Idem.
4	Demetrio Gutiérrez Cañas	Idem.
5	Nicolás de la Fuente Arrimadas	Idem.
6	Vicente Sagarra y Lascurain	Idem.
7	Eladio García Amado	Idem.
8	Santos Santamaría del Pozo	Idem.
9	Salvino Sierra y Val	Idem.
10	Tomás de Lezcano Hernández	Idem.
11	Rafael Cano Rodríguez Cairo	Idem.
12	Benigno Morales Arjona	Idem.
13	Luciano Clemente y Guerra	Idem.
14	Leopoldo López García	Idem.
15	Arsenio Misol Martín	Idem.
16	Emiliano Rodríguez Risueño	Idem.
17	Eduardo Ledo Eguarte	Idem.
18	Gregorio Burón García	Idem.
19	Antonio Simonena Zabalegui	Idem.
20	Manuel Sanz Benito	Idem.
21	Luis Lecha Martínez	Idem.
22	Victor Santos Fernández	Idem.
23	León Corral y Maestro	Idem.
24	Faustino Horcajo Hernández	Idem.
25	Antonio Royo Villanova	Idem.
26	Eusebio María Chapado	Idem.
27	Luis González Frades	Idem.
28	Felipe Clemente de Diego	Idem.
29	Nicolás López y Rodríguez Gómez	Idem.
30	Laureano Díez Canseco y Bujón	Idem.

Profesores honorarios.		
31	Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y López	Valladolid.
32	Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla y López	Idem.
33	Silvestre Cantalapiedra Hernández	Idem.
34	Calixto Lorenzo Rodríguez (Supernumerario)	Idem.

Profesores Auxiliares.		
35	Sr. Dr. D. Juan Peinador Ramos	Valladolid.
36	Amalio Rivero Mate	Idem.
37	Luis Díez Pinto	Idem.
38	Calixto Valverde y Valverde	Idem.
39	Quintín Palacios Herranz	Idem.
40	Francisco Mercado de la Cuesta	Idem.
41	Cesáreo Marcelino Aguirre	Idem.
42	Narciso Alonso Andrés	Idem.
43	Emilio García Ruiz	Idem.
44	Eduardo Callejo de la Cuesta	Idem.
45	César Fernández Ortiz	Idem.
46	Aureo Alonso Estefanía (Excedente)	Idem.

Claustro de Doctores.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Facultades.	Punto de residencia.
47	Sr. Dr. D. Francisco López Gómez	Ciencias	Santander.
48	Luis Pérez Mínguez	Idem.	Valladolid.
49	José Prado Beltrán	Derecho	Vitoria.
50	Miguel Márcos Lorenzo	Idem.	Valladolid.
51	Eloy García Alonso	Medicina	Idem.
52	José Romero Gilsanz	Idem.	Idem.
53	Cárlos Samaniego Fernández Cid	Derecho	Idem.
54	Camilo Calleja García	Medicina	Idem.
55	Tomás Sánchez Arcilla	Derecho	Idem.
56	Juan García-Bahamonde y Mañueco	Idem.	Idem.
57	José Pastor Berbén	Idem.	Idem.
58	Teodoro Díez Sangador	Medicina	Medina del Campo.
59	José María Alfaro Martínez	Derecho	Burgos.
60	Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Montalvo y Jardín	Ciencias	Valladolid.
61	Sr. Dr. D. José María Samaniego Gordo	Derecho	Idem.
62	Ildefonso Muñiz Blanco	Medicina	Idem.
63	Luis González Miranda	Derecho	Rioseco.
64	Vicente Polo Pérez	Filosofía y Letras	Santander.

Delegación, que de todas las declaraciones de utilidades comprendidas en los epígrafes ya expresados y que resultan pendientes de cobro en 31 de Diciembre último, han de formarse listas cobratorias, las que con sus recibos serán entregadas á los Recaudadores, á fin de que los hagan efectivos en el primer trimestre del corriente año y en el plazo en que se realiza la cobranza voluntaria, teniendo entendido que los que, pasado dicho plazo, queden pendientes de cobro, se cargarán á los Agentes ejecutivos á sus efectos; por lo que tanto las Corporaciones como los particulares que se hallen en descubierto por dicho impuesto, deberán apresurarse á verificar el pago por medio de mandamiento de ingreso y cartas de pago, antes de que la Administración de Hacienda que la Administración de Hacienda se halle provista de los recibos necesarios y proceda á hacer el cargo á la Depositaria-Pagaduría para su entrega á los Recaudadores.

Recomiendo, por tanto, con gran interés á todos los Alcaldes el cumplimiento de tan importante servicio en el plazo que se fija, porque, de no verificarlo, me veré en la sensible necesidad de adoptar las medidas de rigor autorizadas por los reglamentos.

Palencia 9 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Francisco Simón Nieto de la mina de hierro titulada «Elena», número 1.272, sita en término municipal de Otero de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 10 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Francisco Simón Nieto de la mina de hierro titulada «Mindusa», número 1.162, sita en término municipal de Verzosilla, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las cien pertenencias solicitadas.

Palencia 10 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Arturo Isla Herrero de la mina de pirita titulada «Aumento á Niña», número 1.309, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las treinta pertenencias solicitadas.

Palencia 10 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

65	Sr. Dr. D. Juan García Gil	Farmacía	Valladolid.
66	Leopoldo Luis Delgado Cea	Idem	Idem.
67	Galo Zapatero Calahorra	Medicina	Idem.
68	Enrique Reoyo Garzón	Derecho	Idem.
69	Francisco Simón Nieto	Medicina	Palencia.
70	Emerenciano Nieto del Barco	Farmacía	Idem.
71	Moisés Carballo de la Puerta	Derecho	Valladolid.
72	Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno	Medicina	Idem.
73	Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía	Farmacía	Santander.
74	Luis Conde Rodríguez	Derecho	Valladolid.
75	Pedro Vaquero Concellón	Medicina	Idem.
76	Ciriaco Vázquez de Prada Pizarro	Derecho	Idem.
77	Andrés Herrador Cea	Idem	Idem.
78	Gregorio Sáez Mongero	Medicina	Arrabal de Portillo.
79	Julian Morrondo Nacar	Idem	Palencia.
80	Luis Martínez Vázquez	Derecho	Idem.
81	Eduardo Hickmán Dole	Idem	Valladolid.
82	Fernando Mateos Estéban	Idem	Burgos.
83	Teodoro Lefler González	Idem	Valladolid.
84	Ignacio Bermúdez Sela	Idem	Idem.
85	Miguel Samaniego Ladrón de Cegama	Idem	Idem.
86	Antonio González San Román	Teología	Idem.
87	Fermín López de la Molina y Soto	Medicina	Palencia.
88	Luis Moreno Santos	Idem	Valladolid.
89	Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Fraga	Derecho	Idem.
90	Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast	Idem	Idem.
91	Dionisio Ordax y Castro	Medicina	Pozaldez.
92	Manuel de Castro Alonso	Teología	Valladolid.
93	Bernabé Palencia Sánchez	Medicina	Aguilar de Campos.
94	Casimiro Calleja García	Idem	Valladolid.
95	Eduardo Romero Fraile	Idem	Idem.
96	José María Chamorro Sedan	Derecho	Idem.
97	Amado Collado Fernández	Medicina	S. Martín de Rubiales.
98	Marcelino Nava Delgado	Teología	Valladolid.
99	Basilio Hernández Prieta de la Peña	Medicina	Idem.
100	Felipe Pardo y González	Idem	Idem.
101	Santiago Alba y Bonifaz	Derecho	Idem.
102	José Zurita Nieto	Teología	Idem.
103	Ricardo Fernández Arellano	Farmacía	Vitoria.
104	Fermín Odón de Apraiz y Sáenz del Burgo	Filosofía y Letras	Idem.
105	Ramón de Apraiz y Sáenz del Burgo	Medicina	Idem.
106	Antonio Rodríguez y Cobos	Idem	Rueda.
107	Félix Polanco Fernández	Derecho	Valladolid.
108	Fermín Pérez Macías	Medicina	Idem.
109	Inocente Chamorro Cruz	Filosofía y Letras	Palencia.
110	Francisco Calopa Armengol	Derecho	Santander.
111	Justo Garrán y Moso	Idem	Valladolid.
112	Leonardo de la Peña Díaz	Medicina	Idem.
113	Florentín Bobo Diez	Idem	Idem.
114	Marcial Martínez Hernández	Idem	Burgos.
115	Teodoro Porres García	Idem	Torreçilla de la Orden.
116	Román García Durán	Idem	Valladolid.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

117	Sr. D. Policarpo Mingote Tarazona	»	Valladolid.
118	Pedro Gárate Barrenechea	»	Burgos.
119	Homobono Llamas Gusano	»	Palencia.
120	José María Orodea	»	Santander.
121	Atanasio Lasala Martínez	»	Bilbao.
122	Rufino Machandiarena	»	Guipúzcoa.
123	Julian Apraiz	»	Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

124	Sr. D. Alfredo Tabor (accidental)	»	Bilbao.
125	Simón Juan Seisdedos	»	Burgos.
126	Gregorio Pérez Arroyo	»	Santander.
127	Remigio de Pablo y Amutio	»	Valladolid.
128	Eudoro Casas	»	Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

129	Sr. D. José Martí y Monsó	De la de Bellas Artes de Valladolid.
130	José Pons	De la de Comercio de Bilbao.
131	Francisco Carracciolo Villa	De la de Comercio de Valladolid.
132	José González Olivares	De la de Comercio de Santander.
133	Ambrosio de Arrarte	De la de Náutica de Bermeo.
134	Victoriano Gómez Marañón	De la de Náutica de Santurce.
135	Inocencio Goitiz Eiguren (accidental)	De la de Náutica de Lequeitio.
136	J. Roque F. de Ganboa (id.)	De la de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Director de la Estación de Biología marítima de Santander.

137 Sr. Dr. D. Augusto González de Linares.—Santander.

Valladolid 1.º de Enero de 1901.—El Secretario general, Juan Peinador.—V.º B.º—El Rector, Dr. Antonio Alonso Cortés.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario. Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho a reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas a las respectivas Corporaciones que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Lúcio Hermoso Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado, previa la correspondiente autorización de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, vender en pública subasta doscientas seis fanegas y treinta cuartillos de trigo pertenecientes al Pósito municipal de esta villa, existentes en la panera de dicho Establecimiento, la que tendrá lugar el día 21 del corriente mes y hora de las once, en el salón donde la Corporación municipal celebra sus sesiones, por el sistema de pujas a la llana y bajo el tipo de once pesetas y doce céntimos por cada una fanega.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el remate se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para todos aquéllos que deseen examinarle.

Cisneros 8 de Enero de 1901.—Lúcio Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 1.685 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y la cual se ha de proveer con arreglo a lo que dispone la vigente ley Municipal.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Paredes de Nava 7 de Enero de 1901.—El Alcalde accidental, Ramón Gallego.

Anuncios particulares

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

Por acuerdo de este Ayuntamiento el día 15 de Febrero próximo y hora de las doce, en la Sala Capitular, ante la Comisión nombrada y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tendrá lugar la subasta en pública licitación de toda la madera de chopo y álamo que tiene en el almacén y patio del ex convento de San Francisco y estaba destinada para la construcción de dos nuevas Escuelas elementales completas de niños, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de cuarenta y cinco pesetas el metro cúbico y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los días hábiles.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la de fondos de este Ayuntamiento, ó en el acto de ella, doscientas pesetas, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada por tipo.

El importe del remate será satisfecho en tres plazos iguales y garantido con fianza personal.

Benavente 4 de Enero de 1901.—El Alcalde, B. Valbuena.

VENTA DE MADERAS.

Se hace de 100 a 1.000 piezas de olmo de todas dimensiones; para tratar con su dueño Felipe Maté, en Rivas.